



Roj: **AATSJ EXT 38/2013 - ECLI: ES:TSJEXT:2013:38AA**

Id Cendoj: **10037340012013800017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/08/2013**

Nº de Recurso: **239/2013**

Nº de Resolución: **44/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

T.S.J. EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

**AUTO: 00044/2013**

T.S.J. EXTREMADURA SALA SOCIAL-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tlno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

N.I.G.: 10037 34 4 2013 0100367

MODELO: 427200

TIPO Y RECURSO Nº: RECURSO SUPPLICACIÓN 0000239 /2013

Recurrente/s: Fermín

Recurrido/s: PATROPANEL S.L

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de BADAJOZ DEM : 0000411/2012 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 004

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados:

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

Dª MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ

En CACERES, a veintinueve de Agosto de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

AUTO N° 44

En las actuaciones a que se refiere el encabezamiento fue interpuesto recurso de aclaración por el Sr. Letrado D. JOSÉ Mª. LÓPEZ BLANCO, en nombre y representación de D. Fermín , siendo parte recurrida PATROPANEL



S.L., asistida por el Sr. Letrado D. ANGEL M. ADAME SANABRIA siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 julio 2013 se dictó sentencia en las presentes actuaciones cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Fermín , contra la sentencia número 47/2013 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 411 /2012, seguidos a instancia del recurrente, frente a PATROPANEL, S.L., revocamos parcialmente dicha resolución para declarar improcedente el despido del que el trabajador fue objeto el 24 mayo 2012 y condenar a la empresa demandada PATROPANEL, S.L., a que en el plazo de cinco días -a contar desde la notificación de esta sentencia- opte entre readmitirle en las mismas condiciones previas al despido o hacerle entrega de una indemnización por importe de 62.023,08 €. En caso de que se opte por la readmisión, se abonará al trabajador una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de esta sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, a razón de 49,22 €. Si se optara por la indemnización, se entenderá extinguido el contrato desde el 24 mayo 2012."

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente el 19 julio 2013.

SEGUNDO.- En fecha 24-7-2013, se presentó escrito por el letrado de la recurrente interesando aclaración de la sentencia dictada para la subsanación de errores materiales con las alegaciones que son de ver en el mismo. Con fecha 29 julio 2013, mediante diligencia de ordenación 29 julio 2013, se acuerda por la Sra. Secretaria de la Sala dar traslado por cinco días a la parte recurrida para que alegue lo que a su derecho convenga. El 13 de agosto 2013, la Sra. Secretaria extiende diligencia para hacer constar que, transcurrido el plazo señalado, la parte recurrida presente alegaciones, acordándose el pase de las mismas a Ponente para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO, - A tenor de lo establecido en el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero, sí aclarar algún concepto oscuro y modificar cualquier error material de que adolezcan. Por su parte el apartado 3 de dicho precepto dispone que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento por lo que, constatando la existencia del error material evidente en el fundamento de derecho quinto de nuestra sentencia al calcularse la indemnización, procede su aclaración de suerte que debe ser rectificado dicho fundamento y el fallo de dicha sentencia, en lo que a la cantidad de la indemnización se refiere.

Así, en el fundamento quinto in fine se establece: "- De acuerdo con estas disposiciones, y atendiendo a una antigüedad de 13 septiembre 1999, un salario mensual de 1.476,74 €, y a la fecha del despido (24 mayo 2012), la indemnización, salvo error u omisión, asciende a 62.139,18 €, cantidad que resulta del siguiente cálculo: Hasta el 11/02/2012 13 años y 5 meses: (máximo) 42 mensualidades: 62.023, 08 €; -Desde dicha fecha hasta el 24 de mayo (de 2012) 4 meses (2,75 días) 116, 10 €",

Constatado el error de cálculo denunciado por el trabajador recurrente, dicho párrafo debe decir:

"De acuerdo con estas disposiciones, y atendiendo a una antigüedad de 13 septiembre 1999, un salario mensual de 1.476,74 € (49,22 € /día), y a la fecha del despido (24 mayo 2012), la indemnización, salvo error u omisión, asciende a 28.043,09 €; cantidad que resulta del siguiente cálculo:

- Hasta el 11/02/2012 12 años y 5 meses: (máximo 42 mensualidades) 149 mensualidades x 3,75 días x 49,22 €/día: 27.501,67 €

- Desde dicha fecha hasta el 24 de mayo (de 2012) 4 meses (2,75 días/mes) 4 meses x 2,75 días/mes x 49,22€/ día: 541,42 €"

Por lo que, consiguientemente, en el fallo de la sentencia ha de ser rectificada asimismo la cantidad correspondiente a la indemnización, y en lugar de 62.023,08 €, debe decir, conforme a lo anteriormente expuesto, 28.043.09 €.

### LA SALA ACUERDA



Que procede aclarar la sentencia dictada el 16 julio 2013 rectificando el error material padecido, debiendo decir el fallo de la misma de acuerdo con el cálculo rectificado en el fundamento de derecho quinto en los términos expuestos en el fundamento único de esta resolución: "Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Fermín contra la sentencia núm. 47/2013 dictada pro el Juzgado de lo Social núm. 4 de Badajoz en el procedimiento DEMANDA 411/2012, seguidos a instancia del recurrente, frente a PATROPANEL SL, revocamos parcialmente dicha resolución para declarar improcedente el despido del fue objeto el trabajador el 24 mayo 2012 y condenar a la empresa PATROPANEL SL a que, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia-n opte entre readmitirle en las mismas condiciones previas al despido o hacerle entrega de una indemnización por importe de 28.043.09 €. En caso de que se opte por la readmisión, se abonará al trabajador una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la de notificación de esta sentencia o hasta que hubiere encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, a razón de 49,22 €. Si se optara por la indemnización, se entenderá extinguido el contrato desde el 24 mayo 2102."

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mi.

El/La Secretario Judicial

DILIGENCIA- En CACERES, a veintinueve de Agosto de dos mil trece.

Seguidamente se cumple lo ordenado y se notifica el anterior auto mediante correo certificado con acuse de recibo. Doy fe.